

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 469-2021**, seguido por la señora **ADRIANA ACEVEDO PACHECO** en contra de **PRODECOL S.A.**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario.

  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **PRODECOL S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA ACEVEDO PACHECO**, por las sumas de dinero insolutas, que surgieron de la conciliación realizada.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la audiencia celebrada el pasado 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, reclama además el reconocimiento de intereses legales. Al respecto el art. 1617 del código civil que dice:

Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin

embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Cuando se está hablando de interés legal, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil, y por tanto se libraré mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, respecto de los intereses a la tasa del 6% anual.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que preste el juramento de rigor, que consta de un acta dada por Secretaría.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A.**, y a favor de la señora **ADRIANA ACEVEDO PACHECO**, identificada con la CC. No. 52.324.081, por los siguientes conceptos y valores.

- a) Por la suma de \$110.000.000, valor por el cual se conciliaron las pretensiones de la demanda.
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma anterior, desde el 21 de abril de 2021, y hasta el momento en que sea pagado el valor aquí referido.
- c) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, en forma personal, en los términos del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Proyectó: Carolina F.

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 077 de fecha 06/05/2022

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA

